



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-131/2024

PARTE ACTORA: INDIRA KEMPIS
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES Y MARINO EDWIN GUZMÁN
RAMÍREZ

COLABORARON: SALVADOR
MONDRAGÓN CORDERO, EUNICES
ARGENTINA RONZÓN ABURTO,
ALFONSO CALDERÓN DÁVILA Y
GUSTAVO ADOLFO ORTEGA
PESCADOR

*Ciudad de México, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro*¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano².

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) En lo que interesa, la parte actora controvertió el dictamen por el que aduce le fue otorgada a Jorge Álvarez Máynez la precandidatura de Movimiento Ciudadano (MC) a la presidencia de la República.
- (2) Al conocer de la impugnación partidista la Comisión de Justicia resolvió que no había lugar a modificar el dictamen.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo subsecuente, Comisión de Justicia.

- (3) Dicha determinación es combatida por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

2023

- (5) **Proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024 por el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República.
- (6) **Convocatoria.** El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés MC emitió la convocatoria para la selección de sus precandidaturas, entre ellas, para la Presidencia de la República.

Procedimiento relacionado con la precandidatura de la parte actora

- (7) **Solicitud.** La parte actora afirma que, conforme a lo establecido en la convocatoria, solicitó a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de MC su registro a la precandidatura a la Presidencia de la República.
- (8) **Dictamen.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Procesos Internos declaró improcedente³ el registro solicitado por la actora.
- (9) **Acuerdo de Sala (SUP-JDC-606/2023).** La actora impugnó esa determinación ante esta Sala Superior misma que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia,⁴ porque no se agotó el principio de definitividad.
- (10) **Incidente de incumplimiento (SUP-JDC-606/2023).** El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que la Comisión de Justicia

³ "Dictamen del registro de personas precandidatas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal ordinario 2023-2024".

⁴ El asunto se radicó en el recurso de inconformidad CNJI/018/2023.



no había emitido resolución conforme lo ordenado por la Sala Superior en el expediente principal.

- (11) Esta Sala Superior calificó como fundado el incidente y ordenó el cumplimiento de la sentencia principal.

Procedimiento sobre la improcedencia de su registro

- (12) **Resolución CNJI/018/2023.** El diecinueve de enero la Comisión de Justicia determinó que no había lugar a modificar en favor de la actora el dictamen donde se determinó la improcedencia de su registro.
- (13) **Demanda federal.** El veintitrés de enero, la parte actora presentó una demanda para combatir la determinación partidista.
- (14) **Requerimiento.** Previa radicación, el quince de febrero, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional a fin de que informara respecto a la participación de la ahora actora en el procedimiento intrapartidista para la selección de precandidaturas que postulará ese instituto político. El requerimiento fue desahogado por el secretario técnico de la referida Comisión Nacional el inmediato dieciséis, informando lo siguiente:

[...] se informa que la C. Indira Kempis Martínez sí es precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional, ocupando el lugar número 9 de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal electoral de este instituto político.

- (15) **Sentencia federal (SUP-JDC-87/2024).** El veintiuno de febrero esta Sala Superior determinó **confirmar** la resolución partidista combatida.

Procedimiento respecto al registro de Jorge Álvarez Máynez como precandidato a la presidencia

- (16) **Aprobación de registro.** La actora afirma que el diez de enero se hizo del conocimiento público la aprobación del registro de Jorge Álvarez Máynez a la precandidatura de MC a la Presidencia de la República.

- (17) **Acuerdo de Sala (SUP-JDC-25/2024).** El trece de enero la parte actora promovió directamente ante esta Sala Superior un nuevo juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el supuesto registro de Jorge Álvarez Máynez. Posteriormente, presentó un escrito denominado ampliación de la demanda.
- (18) El diecinueve de enero esta Sala Superior acordó reencauzar la demanda y sus anexos a la Comisión de Justicia.
- (19) **Resolución CNJI/004/2024.** El treinta y uno de enero la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, determinó que no había ha lugar a modificar el dictamen por el que se otorgó a Jorge Álvarez Máynez la precandidatura de dicho partido político a la presidencia de la República.
- (20) **Demanda.** El cinco de febrero, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (21) **Turno.** El cinco de febrero se turnó el expediente **SUP-JDC-131/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y se requirió el trámite de ley respectivo.
- (22) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (23) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

⁵ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

(24) Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación porque la controversia se relaciona con el procedimiento interno de MC para la selección de la precandidatura a la presidencia de la República, —en específico la resolución emitida por la Comisión de Justicia de ese partido—, asunto que es de competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional⁶.

V. CUESTIÓN PREVIA

(25) La autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado como causal de improcedencia la falta de interés de la promovente para impugnar la resolución partidista. En esencia considera que la parte actora está participando en un proceso interno de selección de precandidaturas a diputaciones federales, distinto a MC⁷, particularmente en el proceso de selección de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en la segunda circunscripción que postulará el Partido Revolucionario Institucional⁸.

(26) Se **desestima** el planteamiento del órgano partidista responsable, ya que la circunstancia de que la parte actora esté participando en el diverso proceso interno del PRI, no hace nugatorio su derecho de acción y de acceso a la justicia para controvertir la determinación que confirmó la improcedencia de su registro como precandidata a la Presidencia de la República postulada por MC, ya que esa potestad surgió desde el momento en que la actora se inscribió formalmente en la convocatoria al proceso interno del referido partido político.

(27) Así, el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida

⁶ Artículos: a) 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; b) 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y c) 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ En relación con el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios.

⁸ En adelante, el PRI.

para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

- (28) A partir de lo anterior, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera jurídica y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de sus derechos, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación al demandante en el goce del pretendido derecho violado.
- (29) Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.
- (30) En el caso, se debe precisar que, **con independencia de que la actora se haya inscrito al proceso interno de Movimiento Ciudadano, como ciudadana externa, no militante, el registro formal ante la Comisión de Procesos Internos le dotó de la posibilidad de controvertir todos los actos partidistas que considerara le irrogan perjuicio o afectan sus derechos político-electorales.**
- (31) En efecto, su inscripción y participación en ese proceso intrapartidista, con la aspiración legítima de ser considerada y registrada como precandidata, **es suficiente para que se considere que cuenta con interés jurídico directo** para impugnar los actos emitidos dentro del referido proceso interno, impugnación que promueve por *propio derecho*.
- (32) Lo anterior, se corrobora si tomamos en consideración que en la Convocatoria al proceso interno **se estableció que el mismo estaba dirigido no solo a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano, sino también a ciudadanos externos, para lo cual estableció una definición de la naturaleza de estas candidaturas y los requisitos especiales que deberían de cumplir⁹**; y, en el mismo sentido, el artículo 11 de los propios Estatutos de MC establecen la

⁹ Base Quinta, Sexta y Décima, inciso b) de la Convocatoria.



posibilidad de postular candidaturas de esa naturaleza, *en términos de las disposiciones aplicables*, es decir, en función de lo que determinen las reglas aplicables a los procesos internos.

- (33) Así, con independencia de que la enjuiciante esté participando en el proceso interno de otro partido político para la obtención de una precandidatura a un cargo de elección popular, **tal circunstancia en modo alguno invalida su interés jurídico ni anula su derecho de acción o de acceso a la justicia**, en la medida de que lo previsto en el párrafo 5, del artículo 227, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, no tiene aparejada una sanción o consecuencia jurídica de ese tipo, es decir, no conlleva privar a la recurrente del derecho de acción para cuestionar los actos partidistas en el proceso de selección primigenio en el que participó, en este caso, el de MC.
- (34) Por ende, su participación en el procedimiento interno de otro instituto político no actualiza, en principio, de manera automática e inmediata una falta de interés jurídico, debido a que quienes se inscriben formalmente a una convocatoria se encuentran en condiciones de exigir el cumplimiento de la normativa partidista de la que emana ese proceso interno.
- (35) En virtud de lo anterior, se **desestima** el planteamiento del órgano partidista responsable.

VI. PROCEDENCIA

- (36) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente¹¹:

¹⁰ En lo subsecuente, LGIPE.

¹¹ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

- (37) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios y tiene firma autógrafa.
- (38) **Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, ya que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el primero de febrero y la demanda fue presentada el cinco siguiente.
- (39) **Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos porque la parte actora es una persona ciudadana que comparece, por su propio derecho y se ostenta como aspirante a la precandidatura, además, **fue quien inició la queja que derivó en la resolución CNJI/004/2024.**
- (40) Así, se actualiza el referido requisito ya que la resolución partidista impugnada determinó confirmar el dictamen por el que se decidió a la persona que ocuparía la precandidatura a la Presidencia de la República, de ahí que se actualice su interés jurídico directo para controvertirla por propio derecho, ya que considera que esa determinación genera una afectación a su derecho político-electoral a ser votada en el proceso partidista en el que participó. Lo anterior, en términos del análisis precisado en el apartado que antecede.
- (41) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la instancia federal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Pretensión, causa de pedir y litis

- (42) La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución partidista impugnada y, en consecuencia, se retire la designación de Jorge Álvarez Máynez a la precandidatura única a la presidencia de la República por parte de MC.
- (43) Su **causa de pedir** la sostiene en que la responsable dejó de atender los motivos de disenso que se hicieron valer en la instancia partidista.



- (44) En consecuencia, el **problema jurídico** por resolver consiste en analizar si fue correcta o no la determinación de la Comisión de Justicia por la cual confirmó el Dictamen por el que se aprobó la designación de Jorge Álvarez Máynez a la precandidatura única a la presidencia de la República por parte de MC.
- (45) Para ello, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta sin que ello cause lesión a la parte actora¹².

B. Consideraciones sustentadas en la resolución intrapartidista CJNI/0004/2023

- (46) La Comisión de Justicia determinó que no ha lugar a modificar el dictamen por el cual se designó a Jorge Álvarez Máynez la precandidatura de MC a la presidencia con base en lo siguiente:
- Por una parte, el dictamen se emitió conforme lo establecido por la Convocatoria, pues al no existir precandidato registrado, tanto por la improcedencia de solicitudes de registro, como por la renuncia a su precandidatura por parte Samuel Alejandro García Sepúlveda, procedía el mecanismo señalado en la base Vigésimo Primero¹³ de la Convocatoria.
 - Al momento de llevarse a cabo el proceso de registro de la precandidatura se realizó de acuerdo con la base referida, pues por un lado había quedado insubsistente debido a la renuncia del precandidato y por el otro lado, las demás solicitudes de registro habían sido declaradas improcedentes, incluyendo la de la promovente, cuestión que incluso fue dirimida en el procedimiento CNJI/018/2023¹⁴.
 - Por otra parte, la simple interposición de procedimientos o medios de impugnación no interrumpen la marcha de los procesos electivos.
 - Es decir, aún y cuando se interponga algún medio de impugnación no puede suspenderse la resolución o el acto impugnado, sin dejar de lado que a la fecha que se celebró la Coordinadora, los procedimientos ya se encontraban resueltos por la propia Comisión de Justicia en los términos de la Convocatoria.
 - Por último, la incorporación de la actora al PRI -como militante y como candidata a una diputación federal- redundaría en una pérdida de interés en el presente procedimiento, pues al tratarse de un instituto político contrario a MC y con el cual no se tiene celebrado acuerdo electoral

¹² De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

¹³ VIGÉSIMA PRIMERA. En los casos que no existan solicitudes de registro de precandidaturas a los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, o se presente la improcedencia de las mismas, será la Comisión Operativa Nacional la que subsanará el listado de candidaturas y en su caso, realizará la inscripción de candidatas y candidatos ante el órgano electoral correspondiente

¹⁴ Esta Sala Superior advierte que dicho procedimiento fue impugnado en el juicio SUP-JDC-87/2024.

alguno, no podría darse el caso de dar un carácter de precandidatura a la actora en tanto que ya contiene en otro por un partido diverso.

C. Caso concreto

c.1. Decisión

(47) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** la resolución impugnada.

(48) Lo anterior, porque la Comisión de Justicia **sí atendió los planteamientos** que hizo valer la actora en aquella instancia, sin que los controvierta eficazmente ante este Tribunal, aunado a que, la responsable, de **forma correcta**, estimó que en las condiciones en las que la actora se encuentra participando en la precandidatura de otro partido político no le impedían revisar la legalidad de los actos cuestionados. Asimismo, la decisión del órgano partidista derivó de una circunstancia extraordinaria ante la que aplicó lo previsto en la base vigésima primera de la Convocatoria¹⁵.

c. 2. La resolución partidista sí cumple con el principio de exhaustividad

(49) La parte actora sostiene, esencialmente, que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque la Comisión de Justicia no atendió los planteamientos que se hicieron valer en la demanda principal y su ampliación.

(50) El motivo de disenso es **infundado**.

(51) La Comisión de Justicia sí llevó a cabo el análisis de los planteamientos que se hicieron valer en el escrito inicial de demanda y su ampliación, de ahí que, la resolución cumple con el requisito de exhaustividad.

¹⁵ "VIGÉSIMA PRIMERA. En los casos que no existan solicitudes de registro de precandidaturas a los cargos de elección popular, materia de esta Convocatoria, o se presente la improcedencia de las mismas, será la Comisión Operativa Nacional la que subsanará el listado de candidaturas y en su caso, realizará la inscripción de candidatas y candidatos ante el órgano electoral correspondiente."



(52) En efecto, la Comisión de Justicia atendió a los puntos esenciales de inconformidad que planteó la parte actora en aquella instancia, como a continuación se observa:

Agravios hechos valer en el SUP-JDC-25/2024	Resolución partidista
<p>La designación de Jorge Álvarez Máynez se realizó sin haberse agotado el procedimiento previsto en la Convocatoria porque:</p> <ul style="list-style-type: none">• El registro se realiza fuera de los plazos previstos en la base octava.• Existen impugnaciones pendientes de resolver, entre ellos el CNJI/018/2023.• Al haber solicitudes de registro a dicha precandidatura, aún pendientes a resolver por parte de la Comisión de Justicia, era necesario que se resolvieran dichos asuntos a efecto de estar en aptitud de optar por el procedimiento extraordinario y excepcional previsto en la Convocatoria.• Ello es una nueva forma de VPG pues merma los derechos de la actora de ser votada.	<p>En lo que interesa, la Comisión de Justicia determinó que no ha lugar a modificar el dictamen por el cual se designó a Jorge Álvarez Máynez a la precandidatura de MC a la presidencia con base en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Por una parte, el dictamen se emitió conforme lo establecido por la Convocatoria, pues al no existir precandidato registrado, tanto por la improcedencia de solicitudes de registro, como por la renuncia a su precandidatura por parte Samuel Alejandro García Sepúlveda, procedía el mecanismo señalado en la base Vigésima Primera de la Convocatoria.• Al momento de llevarse a cabo el proceso de registro de la precandidatura se realizó de acuerdo con la base referida, pues por un lado había quedado insubsistente debido a la renuncia del precandidato y por el otro lado, las demás solicitudes de registro habían sido declaradas improcedentes, incluyendo la de la promovente, la que incluso promovió el procedimiento CNJI/018/2023.• Por otra parte, la simple interposición de procedimientos o medios de impugnación no interrumpen la marcha de los procesos electivos.• Es decir, aún y cuando se interponga algún medio de impugnación no puede suspenderse la resolución o el acto impugnado, sin dejar de lado que a la fecha que se celebró la Coordinadora, los procedimientos ya se encontraban resueltos por la propia Comisión de Justicia en los términos de la Convocatoria.• Por último, la incorporación de la actora al PRI redundaría en una pérdida de interés en el presente procedimiento, pues al tratarse de un instituto político contrario a MC y con el cual no se tiene celebrado acuerdo electoral alguno, no podría darse el caso de dar un carácter de precandidatura a la actora en tanto que ya contiene en otro por un partido diverso.
Agravios hechos valer en la ampliación de demanda	
<ul style="list-style-type: none">• Causa agravio que se erija la Coordinadora Ciudadana Nacional en Asamblea Electoral Nacional para declarar la nominación de Jorge Álvarez Máynez a la precandidatura combatida.• Dicha decisión se hace sin tomar en cuenta el proceso ordinario previsto en la Convocatoria.	

(53) De lo anterior se desprende que la parte actora en la instancia partidista hizo valer dos motivos de disenso:

- **El registro se realizó fuera de los plazos previstos en la base octava.**
- **Existen impugnaciones pendientes de resolver, entre ellos el CNJI/018/2023.**

(54) Contrario a lo que aduce la parte actora, la Comisión de Justicia sí dio respuesta de manera clara y concreta a sus planteamientos, esencialmente, al señalar que la designación de la precandidatura de Jorge Álvarez Máynez se ajustó a las propias reglas de la Convocatoria:

Por lo que hace a su agravio de que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos no debió emitir dictamen de procedencia sobre la precandidatura del C. Álvarez Máynez, pues no estaba contemplado en las bases de la convocatoria al encontrarse pendiente de resolución procedimiento diverso, se aprecia que es improcedente, pues, por una parte el dictamen se emitió conforme a lo establecido por la Convocatoria, pues al no existir precandidato registrado tanto por la improcedencia de solicitudes de registro, como por la renuncia a su precandidatura del C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, procedía el mecanismo señalado en la base Vigésimo Primera de la convocatoria, a saber:

“VIGÉSIMA PRIMERA. En los casos en que no existan solicitudes de registro de precandidaturas a los cargos de elección popular materia de esta Convocatoria, o se presente la improcedencia de las mismas, será la Comisión Operativa Nacional la que subsanara el listado de candidaturas y en su caso, realizará la inscripción de candidatas y candidatos ante el órgano electoral correspondiente”.

Como puede observarse, al momento de llevarse a cabo el proceso de registro de la precandidatura se realizó de acuerdo a la base en comento, pues por un lado el registro previo había quedado insubsistente en razón de la renuncia del precandidato y por el otro, las demás solicitudes de registro habían sido declaradas improcedentes, incluyendo la de la promovente, la que incluso promovió el procedimiento que dio origen al expediente CNJI/018/2023, mismo que a la fecha ha sido resuelta por esta Comisión.

(55) De lo anterior resulta que la Comisión de Justicia atendió el núcleo del agravio, esto es, si la aprobación de la precandidatura de Jorge Álvarez



Máynez se había apegado o no a las reglas dispuestas en la Convocatoria.

- (56) Por otra parte, respecto a las impugnaciones pendientes de resolver, la Comisión de Justicia se pronunció de la siguiente manera:

Por lo que hace al segundo agravio, consistente en la celebración de la Coordinadora Ciudadana Nacional le causa agravio por encontrarse pendiente de resolución un cúmulo de procedimientos, incluyendo el CNJI/018/2023, el mismo resulta inoperante por cuanto la simple interposición de los procedimientos no interrumpen la marcha de los procesos, conforme lo señalan los artículos 41, base VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan:

(...)

Es decir, aun cuando se interponga algún medio de impugnación, no puede suspenderse la resolución o el acto impugnado, sin dejar de lado que a la fecha en que se celebró la señalada Coordinadora, los procedimientos a los que la promovente hace alusión, incluyendo en el que la misma promovió, se encontraban resueltos por esta Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria, dentro de los términos que la convocatoria señaló para el efecto.

- (57) De lo anterior se desprende que la Comisión de Justicia dio respuesta al planteamiento consistente en que la existencia de medios de impugnación impedía que los órganos estatutarios se pudiesen pronunciar sobre la aprobación de la precandidatura a la presidencia de la República por MC; aspecto que fue disipado por la responsable en el sentido que el sistema de medios de impugnación no suspende los actos o resoluciones partidistas.
- (58) Conforme a lo anterior, es palpable que la Comisión de Justicia atendió en sus puntos esenciales la causa de pedir, sin que esto llegue al extremo de exigir una respuesta a la totalidad de las manifestaciones expresadas en los escritos, sino únicamente que la responsable atienda el núcleo del reclamo, lo que en el caso aconteció.
- (59) Aunado, la parte actora omite controvertir las consideraciones que sustentan el acto reclamado ya que solo se hace depender de la supuesta falta de exhaustividad la cual ha sido desestimada. Además, la

precandidatura impugnada obedeció a una situación extraordinaria prevista en la Convocatoria, conforma a la cual se actuó.

c. 3. Fue correcto que la responsable considerara las condiciones de participación de la actora en un proceso partidista diverso

(60) La actora alega que, de forma indebida, la responsable afirmó que carecía de interés en el asunto al señalar su pertenencia a otro instituto político pues -desde su punto de vista- ello en modo alguno puede tener por efecto impedirle exigir el cumplimiento de la ley si con ello se está violentando gravemente sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer.

(61) En este apartado la actora cuestiona el señalamiento de la Comisión de Justicia siguiente:

“Finalmente, respecto a las manifestaciones de los órganos impugnados y del tercero interesado, respecto a la incorporación de la Ciudadana Indira Kempis Martínez al Partido Revolucionario Institucional, incluso como candidata a un cargo de elección popular, **es de señalarse que ello redunda en una pérdida de interés en el presente procedimiento**, pues al tratarse de un instituto político contrario a Movimiento Ciudadano y con el que no se tiene celebrado acuerdo electoral alguno, no podría darse el caso de dar un carácter de precandidatura a la inconforme siendo, como se ha probado candidata por otro partido, no obstante en este último caso esta Comisión carecería de competencia para instaurar procedimiento disciplinario alguno, pues este medio únicamente resulta aplicable a militantes, adherentes o simpatizantes, en tanto que la participación de la ciudadana promovente en Movimiento Ciudadano, lo fue, efectivamente, en su carácter de ciudadana no afiliada.”

[Énfasis añadido]

(62) Para esta Sala Superior, los planteamientos de la actora resultan **ineficaces** ya que, como se explicó, sí cuenta con interés para revisar la legalidad de la resolución partidista, no obstante, era necesario que la responsable se pronunciara sobre su militancia y postulación a una precandidatura por otro partido político.

(63) Como se explicó, la actora promovió la queja partidista a fin de revisar el dictamen de la Comisión partidista que designó a Jorge Álvarez Máynez



como precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, proceso en el que participó y que, por ese hecho, le faculta revisar la legalidad de las actuaciones.

- (64) No obstante, debe precisarse que la manifestación de la responsable no se tradujo en el desechamiento de su queja ni en la improcedencia del procedimiento pues, como previamente fue analizado, la responsable sí emitió respuesta a los hechos que acusó de contraventores a la normatividad y, en la parte final de la resolución, hizo notar que tanto los órganos partidistas identificados como responsables y el tercero interesado (Jorge Álvarez Máynez) aludieron a su incorporación a un partido político distinto en el que, incluso, le fue otorgada una precandidatura.
- (65) Por esa razón, para esta Sala Superior la afirmación de la responsable en modo alguna priva el ejercicio de los derechos de la parte actora pues la propia Comisión de Justicia analizó la controversia que le fue planteada y la parte actora está en condiciones de impugnarla, como acontece en el presente caso.
- (66) De ello, esta Sala Superior advierte que el señalamiento de los órganos partidistas -que evidenciaron la incorporación y precandidatura de la actora con un partido político diverso- requería un pronunciamiento por parte de la responsable ante la posibilidad de instaurar un procedimiento disciplinario que se dirige a militantes, adherentes o simpatizantes.
- (67) De esa forma, se identifica que la manifestación de la responsable tenía dos efectos. El *primero*, identificar si era o no viable instaurar un procedimiento disciplinario -cuestión que desestimó dado que la actora participó en el proceso de selección en el carácter de ciudadana no afiliada- y, como *segundo*, evidenciar que dado que el partido político con el que estaba afiliada (PRI) no tenía celebrado un acuerdo electoral era inviable otorgarle la precandidatura a la actora.

- (68) En ese contexto, esta Sala Superior advierte que dichas precisiones resultan acordes a la normatividad en la medida en que conforme al artículo primero del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, la aplicación y observancia de la regularidad estatutaria corresponde a **todas las personas militantes y a cualquier persona que desempeñe un cargo o representación del partido.**
- (69) En el presente caso, se tiene en cuenta que la parte actora aceptó participar en el proceso de selección de precandidaturas de del PRI, específicamente a una diputación federal propietaria por el principio de representación proporcional, en el noveno lugar de la lista correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal; ello se desprende de lo informado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor el quince de febrero de dos mil veinticuatro¹⁶, a fin de conocer respecto a la participación de la ahora actora en el procedimiento intrapartidista para la selección de candidaturas que postulará ese instituto político.
- (70) Es decir, la parte actora ha obtenido una precandidatura para un puesto de elección popular por un partido político diverso.
- (71) De ahí que si la parte actora de manera libre optó por participar en un proceso de selección interna en un diverso instituto político ello resulta suficiente para que, en el contexto de los hechos del caso, esa sola circunstancia **traiga aparejada el abandono del proceso de origen**, sin que pueda sostenerse su interés por participar en dicho mecanismo de selección.
- (72) En consecuencia, si bien la parte actora no tiene una militancia reconocida en MC, lo cierto es que, en este conjunto de hechos, conforme a las máximas de la experiencia y al principio general del derecho *nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia*,

¹⁶ En términos del desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor en el juicio SUP-JDC-87/2024 y desahogado por el secretario técnico de la Comisión Nacional de Proceso Internos del PRI.



permiten arribar a la conclusión de que **la intención de la parte actora** al llevar a cabo ese conjunto de acciones es que está abandonando el proceso primigenio.

- (73) Por tal motivo, es incuestionable que si ya se encuentra abanderada para una precandidatura por un partido distinto en modo alguno tendría una intención por continuar en el proceso de selección de MC por lo que la consideración de la responsable fue correcta.

c. 4. Omisión de atender el agravio de VPG

- (74) La parte actora manifiesta en su demanda que la Comisión de Justicia omitió analizar los agravios relacionados con la revictimización agravada de violencia política en razón de género (VPG) por la dilación injustificada de resolver los medios de impugnación partidistas, con lo cual se ha afectado de manera grave y sistemática sus derechos.

- (75) El motivo de disenso es **ineficaz** ya que, aún en el supuesto de analizar sus planteamientos con perspectiva de género y conforme a lo establecido en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: "*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*"; en modo alguno podría variar esta determinación.

- (76) Lo anterior, ya que la reclamante parte de la premisa de la existencia de VPG porque en su concepto la Comisión de Justicia ha llevado a cabo actos dilatorios en la cadena impugnativa presentada con motivo de la negativa a obtener su registro para participar en el proceso interno de selección de MC.

- (77) La **ineficacia** del motivo de disenso radica en que, si bien no existió un pronunciamiento expreso por parte de la Comisión de Justicia, lo cierto es que, ello en modo alguno se traduce en una afectación a sus derechos por la condición de ser mujer.

- (78) Por una parte, porque la cadena impugnativa relacionada con la supuesta **dilación procesal** respecto a la controversia relacionada con

la negativa de su registro al proceso interno de selección es aquella que corresponde al expediente **CNJI/018/2023**, no obstante, como la propia inconforme lo refiere, se han llevado a cabo las actuaciones procesales para alcanzar su pretensión de obtener una determinación partidista a sus reclamos.

- (79) En tanto que, **la presente cadena impugnativa** versa sobre la **aprobación** de la precandidatura a la presidencia de la República por parte de MC; sin que en este caso se pueda advertir que ha habido una dilación procesal en la resolución de la controversia partidista.
- (80) En otra, porque la parte actora **no expone cuáles son los actos que de manera concreta constituyen VPG**, dado que, solo de manera genérica hace alusión a una supuesta dilación procesal.
- (81) Para ello se debe tener en cuenta que esta Sala Superior el **diecinueve de enero del año** en curso emitió el acuerdo de sala en el juicio SUP-JDC-25/2024, mediante el cual reencauzó la demanda y su ampliación a la Comisión de Justicia para que, a la brevedad, resolviera lo que en Derecho corresponda, de conformidad con sus atribuciones. Dicha determinación fue cumplimentada por la responsable quien emitió la resolución de **treinta y uno de enero** en el expediente CNJI//004/2024.
- (82) De lo anterior, se desprende que no se impuso un plazo específico para la resolución de la controversia en la instancia partidista, de ahí que en modo alguno se advierte la supuesta dilación en el trámite y resolución de la presente cadena impugnativa; por vía de consecuencia, tampoco ello puede provocar la VPG alegada.
- (83) Si bien es cierto que, de conformidad con la fracción XIX, del artículo 4 del Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la VPG en MC, la VPG podrá efectuarse, entre otras causas, por obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos y electorales.



- (84) En el presente caso, no se advierte elementos ni siquiera indiciarios que permitan suponer que la dilación procesal alegada pueda configurar una conducta de VPG, en la medida la propia normatividad partidista establece un conjunto de actos que se desarrollan en los procedimientos partidistas, así como los propios remedios jurídicos.
- (85) En ese sentido, la actora no expone ni esta Sala Superior advierte cómo la supuesta dilación procesal pudiera tener origen en una discriminación por cuestión de género, es decir, que sean dirigidos a la actora por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado o que le afecte desproporcionadamente.
- (86) Por tanto, en el caso no existen elementos que permitan evidenciar que se ha cometido VPG en perjuicio de la parte actora a partir de sus manifestaciones.

D. Conclusión

- (87) Por las razones anteriores la Sala Superior determina que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dictan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.